MENSAJE

DEL

Presidente de la República

AL

CONGRESO NACIONAL

SOBRE

Modificaciones al Proyecto de Empréstito.

QUITO-ECUADOR

Imprenta Nacional

1909

336.3
Ec9m

Señores Legisladores:

CREO de mi deber manifestaros mi opinión sobre el Proyecto de Empréstito que se discute en la Honorable Cámara de Diputados; por lo mismo que constituye una cuestión económica de vital importancia para la República. Desde luego, os habré de repetir que la situación rentística del país necesita una solución urgente y eficaz; y que todo el empeño de los Poderes Públicos debe dirigirse á salvar al Estado de la penuria fiscal que lo agobia. Las necesidades de la Nación han ido aumentando, año por año, como era natural; y para llenarlas, el Gobierno se ha visto obligado á toda clase de sacrificios, y entre ellos, á emplear el sistema de pequeños empréstitos que han dejado pignoradas casi todas las rentas fiscales. Los Bancos mismos, desde su fundación, han suministrado al Gobierno cuantiosos préstamos; de suerte que hoy puede decirse que la mayor parte de su capital se halla en poder del Fisco. De aquí resulta que esas Instituciones de Crédito no pueden llenar su objeto, de prestar todo el apoyo po-

23 Ag 13 Wilkinson
Ministerio de Hel. ex.
26 Jo 12
p35077

sible al Comercio y á la Industria; y que, de consiguiente, encarecido el dinero, el malestar económico se deje sentir en todos los centros productores y mercantiles del país. Dada la crisis actual, no veo, Señores Legisladores, otra manera mejor de resolver tan importante problema, que buscar dinero en el Exterior. Negociar un considerable empréstito, pagar toda la Deuda Interna y libertar las rentas nacionales, sería, indudablemente, salvar la situación y el Crédito de la República. Pagados los Bancos, podrían ya extender sus operaciones en favor de las industrias y el Comercio; y el aumento de numerario circulante, produciría por fuerza la baja del tipo de interés, lo que redundaría en positivo beneficio de todos los ciudadanos. El Empréstito es, en consecuencia, indispensable y urgente, si queremos poner término á la crisis económica que nos aflige.

EL sistema de garantía del Empréstito, consignado en el Proyecto que discutís, me parece bueno y digno de aceptación; ya que, como os dije en mi Mensaje sobre Reformas Rentísticas, es necesario mejorar la recaudación de rentas, empleando convenientemente la actividad é interés privados, por medio de Compañías recaudadoras. Es natural que estas Compañías obtengan pingües ganancias; pero, á todas luces, serían mayores las obtenidas por el Fisco, el que ahora, á pesar de los grandes gastos de recaudación, deja de percibir buena parte de los impuestos. El contrabando, la imperfección de las Leyes de Hacienda, el favoritismo que preside en la formación de los Catastros, y la tenaz resistencia de los contribuyentes, son otros tantos obstáculos para la exacta y debida percepción de las rentas fiscales. Pero, cuando el interés privado y el incentivo de la ganancia mueven al recaudador, desaparecen casi todos estos obstáculos; y muy pronto, como ha sucedido en otras naciones, se duplican las rentas, y se establece un sistema económico correcto, próspero y progresivo. La Compañía recaudadora tendría grandes utilidades, repítolo; pero, el Estado vería multiplicarse rápidamente sus medios de vida, y conseguiría reor-

ganizar sólida y duraderamente su Hacienda Y ni sería de temer que dicha Corporación cometiera abusos; porque sus facultades estarían limitadas á proponer al Gobierno los empleados más adecuados y honorables para la recaudación de los ramos que se le encomendaran, á supervigilar esta importantísima operación fiscal; y, en fin, á recibir el rendimiento de los impuestos, para hacer el servicio del Presupuesto y de los intereses y amortización de nuestra deuda. Todos los recaudadores serían ecuatorianos, sujetos á la responsabilidad legal, como ahora sucede con los Colectores; pero esos empleados en la recaudación, tendrían sobre sí la activa vigilancia que hoy falta, la de los interesados personalmente en que aumenten las rentas, y por lo mismo, su propia ganancia. Ni habría que temer complicaciones internacionales; porque, al ser extranjera la Compañía recaudadora y contratar bajo el imperio de nuestra Constitución y leyes, por el mismo hecho, renunciaría á toda reclamación diplomática.

PERO, estas consideraciones no deben inducirnos á prestar nuestra aceptación á propuestas que no sean en todo ventajosas y equitativas: y, por consiguiente, en cumplimiento de mi deber, tengo la honra de insinuaros las siguientes modificaciones al Proyecto de que se trata.

EL Art. 1º debe decir: "Se autoriza al Ejecutivo para contratar con el Sr. Ernesto Franco, ó sus cesionarios, un empréstito en dinero efectivo; para cuya consecución emitirá aquel, Bonos pagaderos en oro, por el valor de dos millones de libras esterlinas, que ganarán el 5% de interés anual, y el 1% de amortización; Bonos que los prestamistas tomarán á la par".

EL Art. 5º debe decir: "Los Colectores de rentas y más empleados en la recaudación, serán ciudadanos ecuatorianos, nombrados por el Gobierno á propuesta de los concesionarios; y estarán sujetos en todo á lo dispuesto en la Ley de Hacienda; y en consecuencia, tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Colectores Fiscales".

EL Art. 6º debe decir: "Siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos de recaudación, y atendiendo á los servicios que prestarán en este ramo, se les concederán las siguientes comisiones, en estas rentas":

"*a*) La Comisión será del 35°/₀ sobre la renta de Sal; pero se reducirá al 30°/₀, cuando el producto bruto de élla pase de seiscientos mil sucres; siendo de cuenta de los concesionarios la adquisición de sacos, sueldos de empleados, fletes, pago de la sal á los cosecheros, y demás gastos que esta recaudación exija".

"*b*) La Comisión será del 20°/₀, sobre el ramo de Alcohol y Tabaco, hasta el año de 1918; del 15°/₀, desde 1919 á 1922; y del 10°/₀, desde 1923 para adelante".

"*c*) La Comisión será de 20°/₀, sobre la Contribución General, en los años de 1910 hasta 1917; y de 15°/₀, desde Enero de 1918 en adelante. Los concesionarios tendrán la obligación de formar y perfeccionar en dichos años, y á su costa, todos los Catastros de propiedad en la República".

"*d*) La Comisión será del 10°/₀, sobre la venta de Timbres y Estampillas, hasta 1916; y desde 1917 para adelante, del 6°/₀. Será de cargo de los concesionarios, el valor de la impresión y grabado de los Timbres fijos y móviles que se pongan al expendio público, lo mismo que el pago de los empleados en este ramo".

"Los concesionarios tendrán, en los ramos antedichos, el número necesario de empleados competentes para el buen servicio; empleados que nombrará el Gobierno, á propuesta de dichos concesionarios, los que pagarán los sueldos que aquellos devengaren. El Gobierno tendrá derecho de destituir libremente á los empleados que no merezcan su confianza".

"*e*) Tendrán la comisión de un cuarto por ciento sobre las rentas recaudadas en la Aduana de Guayaquil; y del medio por ciento en las demás Aduanas de la República. Los empleados de este ramo serán nombrados exclusivamente por el Gobierno".

"*f*) En cuanto á otras rentas no especificadas en este Decreto, la comisión que se señale á los concesionarios, será pactada con el Ejecutivo, de acuerdo con los preceptos legales".

EL artículo 7º debe decir: "Los concesionarios se obligan á emplear toda diligencia y actividad en la recaudación de las rentas, de modo que el producto de éllas tenga aumento progresivo, en lo posible. Dichos concesionarios no tendrán participación en el excedente del rendimiento de rentas, sino al pasar de quince millones anuales; y en este caso, el referido exceso se repartirá de esta manera":

"60% para el Gobierno; y 40 % para los recaudadores".

"Cuando los ingresos lleguen á veinte millones anuales, el superávit se distribuirá así":

"75% para el Gobierno y 25% para los contratistas".

"Con la parte del superávit, perteneciente al Gobierno, se pagará la cuota de los partícipes en las rentas públicas, que la Ley reconozca al tiempo del pago; y lo que sobrare, se aplicará al fondo de amortización del empréstito".

EL Art. 10 debe decir: "La duración de este contrato de recaudación, será de quince años, se haya ó no amortizado el empréstito; pero, en el caso de que á la expiración de los quince años, no se hubiere completado dicha amortización, se prolongará el plazo del contrato por cinco años más, es decir, hasta completar dos decenios; y dentro de este término prorrogado, pagará el Gobierno todos los saldos que hubiere en su contra. El plazo del contrato se contará desde la promulgación de este Decreto".

EL Art. 12 debe decir: "Los contratistas tendrán franquicias postal, telegráfica y telefónica, por las líneas del Estado; y disfrutarán de todas las tarifas especiales acordadas por el Gobierno. Para los viajes

por ferrocarril, cuando fueren en servicio público, todos los empleados de los contratistas recaudadores, serán considerados como empleados del Gobierno."

EL Art. 13 debe decir: "El Contratista Sr. Franco podrá ceder los derechos que este Decreto le concede, á la Ethelburga Syndicate Limited, ó á sus mandatarios; pero, para cederlos á otra persona ó corporación, será indispensable el consentimiento previo del Gobierno, y al faltar este requisito, no tendrá valor alguno la cesión. Tampoco tendrá valor, si los cesionarios no prestan la garantía ofrecida por el Sr. Franco, en los términos del artículo 9º"

ANTES del último artículo, deben agregarse los siguientes:

"Art. .. El Gobierno nombrará un Fiscalizador, encargado de revisar las operaciones de recaudación y contabilidad de la Compañía recaudadora."

"Art. .. Si no se llevare á cabo el contrato con los cesionarios del Sr. Franco, queda autorizado el Ejecutivo para contratar el Empréstito, en las mismas bases constantes en este Decreto, con cualquier Compañía ó Compañías, extranjeras ó nacionales; ó para contratar la recaudación de rentas determinadas, recibiendo en préstamo la parte proporcional al rendimiento de las referidas rentas, y siempre conforme á las disposiciones de este Decreto."

"Art. .. La inversión del Empréstito se hará de acuerdo con los Arts. 2º y 3º del Decreto Legislativo de 5 de Noviembre de 1908; el que quedará sin efecto, en cuanto se perfeccione el contrato autorizado por el presente Decreto."

"Art. .. Pagado el Banco del Ecuador, quedará reducido, á la mitad, el impuesto sobre exportación de cacao".

ESTAS son las modificaciones que en guarda de los intereses del país, creo necesario hacer al Proyecto discutido; y os encarezco que prestéis atención preferente al estudio de este asunto que, por la angustiosa situación del Erario, reviste la mayor importancia.

Señores Legisladores:

Eloy Alfaro.

Palacio Nacional: Quito, á 6 de Octubre de 1909.

3 0112 061610330